

INFORME SECRETARIAL. 18 de julio de 2022. En la fecha el proceso informando que se encuentra para resolver el asunto. Se deja constancia que la juez estuvo de permiso los días 30 de junio y 1 de julio de 2022.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ  
CERETE – CORDOBA**

**Cereté, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00076-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>ISMAEL ANTONIO CORREA CONDE</b>
<b>Agente Oficioso</b>	<b>GENOVEVA DEL CARMEN LOPEZ DE CORREA</b>
<b>Accionado</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>Asunto</b>	<b>SANCIONA</b>
<b>Derecho</b>	<b>SALUD</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

**I.I.-** Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor **ISMAEL ANTONIO CORREA CONDE** quien es representada por su Agente Oficiosa **GENOVEVA DEL CARMEN LOPEZ DE CORREA**, a fin de garantizar el servicio de salud del accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.**

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 13 de junio de 2022 se resolvió,

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por el señor ISMAEL ANTONIO CORREA CONDE a través de su esposa señora GENOVEVA DEL CARMEN LOPEZ DE CORREA en calidad de agente oficiosa, contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de la NUEVA E.P.S. en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la prestación del servicio de un cuidador por 12 horas diarias, el suministro de 270 pañales desechables, a favor del paciente ISMAEL ANTONIO CORREA CONDE identificado con la cédula de ciudadanía N°

11.035.136 y garantice el tratamiento integral de su patología, por lo ya dicho”.

### III. ACTUACIONES RELEVANTES

**III.I.-** En escrito presentado ante este despacho, adiado 30 de junio de hogaño, la agente oficiosa de la actora, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 13 de junio de 2022 emitido por este despacho judicial.

**III.II.-** Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto adiado 06 de julio se procedió a requerir al doctor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A. para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, de estricto cumplimiento a la orden tutelar dada en el fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022, e iniciara el correspondiente trámite disciplinario al subalterno encargado del cumplimiento del fallo tutelar; y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

Respeto del requerimiento allega la empresa incidentada el día 08 de julio de 2022, memorial de descargos a través de la Dra., **ADRIANA VELOSA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.441.934 de Cartagena, y T.P. N° 264.806 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, en el cual argumenta que:

**"SEGUNDO:** Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el **ÁREA TECNICA DE SALUD**, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela.

De las labores adelantadas indica lo siguiente:  
(...)

#### **ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL:**

*14/06/2022: Se genera en aplicativo de salud radicado 224972984 emitido hoy 14/06/22, direccionado para subsidiado-salud a su hogar IPS S.A.S. se solicita visita domiciliaria para validar pertinencia médica y plan de manejo requerido por el usuario.*

*(16/06/2022) se solicitó por medio de correo electrónico al prestador salud a su hogar IPS S.A.S., programar consulta de medicina general para determinar si el usuario requiere ingreso al Plan de atención domiciliaria.*

*(17/06/2022) se recibe respuesta por parte del prestador salud a su hogar IPS S.A.S., donde informa lo siguiente: dando respuesta a su solicitud, muy respetuosamente me permito informar que se programa visita domiciliaria por médico general para el día 18 de junio 2022.*

*(23/06/2022) se adjunta historia clínica de la consulta de medicina general.*

Finaliza la togada manifestando que, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por este juzgado, y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del paciente, además que la conducta de NUEVA E.P.S., está guiada por el principio de la buena fé.

**III.III.-** Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto calendado 13 de julio de 2022 a dar apertura al incidente de desacato contra de la NUEVA E.P.S., por el término de tres (03) días, a través de su Director el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

**III.IV.-** Contestación del incidente. La entidad incidentada guardó silencio durante el término de traslado otorgado para ello.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos **52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en **sentencia C-370 de mayo 14 de 2002**, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

***"Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el***

---

\*Sentencia de Tutela 370 de mayo 14 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Linett.

**ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba”**  
 \* (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).

En lo que atañe al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia SU034/18**, Referencia: Expediente T-6.017.539, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha indicado:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad. Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.**

Al respecto, cabe señalar, que en estos casos la sanción procede cuando en realidad el funcionario constitucional advierte que el obligado a cumplir la sentencia de tutela tiene el ánimo mal intencionado de dilatar o incumplir la orden que se le ha dado, circunstancia que se vislumbra en el presente asunto, pues, como se observa de las respuestas emitidas por el incidentado, es notoria tal dilación, al manifestar recientemente en escrito del 08 de julio de 2022 que:

**TERCERO:** Es oportuno señalar que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por este motivo, que el Área de Salud de NUEVA EPS se

---

Correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
 Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 2 de 4



encuentra en las validaciones con la IPS encargada con el fin de dar respuesta a lo informado por el accionante.

Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

**CUARTO:** Así las cosas, la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional **DE LA BUENA FE**, el cual exige “a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con

Luego entonces es evidente la tardanza, el ánimo de no cumplir el fallo de tutela, cual data del 13 de junio de 2022. Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia, sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos. Empero la accionada solo se limita a postergar en interminables validaciones una situación que para el accionante es vital, ya que su salud está en permanente desgaste.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y, en orden de lo actuado por las personas vinculadas y notificadas del presente trámite, a pesar de tener conocimiento de la orden concreta dictada a través del fallo de tutela de

fecha 13 de junio de 2022, sea lo primero advertir que se ha sobrepasado el término del cumplimiento allí ordenado el cual fue de **48 horas** para ejecutar la autorización del servicio de cuidador por 12 horas diarias, el suministro de 270 pañales desechables, a favor del paciente ISMAEL ANTONIO CORREA CONDE identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.035.136 sin que hasta la fecha, la autoridad accionada haya informado tal cumplimiento, lo que sin tantas elucubraciones supone la grave omisión de la orden judicial impartida.

Con extrañeza observa este Despacho que, continúa en la misma posición dilatoria la NUEVA EPS muy a pesar de haber transcurrido más de uno (01) mes desde que se le diera la orden tutelar, tiempo más que suficiente para cumplir su obligación, habida cuenta que no aporta al sub-judice prueba de su compromiso o diligencia que permita inferir un ánimo de cumplimiento, pues así lo confirmó en su respuesta del 08 de julio de 2022. De tal suerte que, se hace indudable la resistencia por parte de la incidentada NUEVA E.P.S., a dar cumplimiento al fallo de tutela que motivó este trámite incidental. (A-181-2015).

En este orden de ideas, en lo que atañe a la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la que debe recaer sobre la persona natural que está al frente de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., la cual está representada por el el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ quienes deben responder ante la autoridad judicial por el no acatamiento del fallo de tutela precitado; pues sin importar el rango que ostenten, es claro que las órdenes judiciales deben ser cumplidas dentro del término perentorio otorgado.

De conformidad con lo anterior, habiéndose identificado los responsables subjetivos de la omisión a la orden judicial, y teniendo en cuenta que se les ha respetado el debido proceso e tanto fueron vinculados y notificados de las actuaciones, resulta evidente que este despacho deberá imponer sanción por desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** en desacato del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022 a los Doctores FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

**CUARTO: ENVÍESE** en consulta la presente sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**